

va España, al respecto de 68. reales por marco, en cuyos terminos no se puede dudar, que por lo que hace à los referidos años desde el de 705. hasta el de 708. se escribió con error, y equivocacion en los expressados Libros, haverse labrado la moneda de plata en dicha Real Casa al respecto de 8. pesos, y 3. reales por cada marco.

319 Lo segundo, porque entre los mismos Testimonios, Libros, y Quadernos, de que se sacaron, se halla notable confusion, y repugnancia, pues expressandose en los correspondientes à los años de 716. hasta el de 722. haverse hecho en ellos las ultimas levadas, libranzas, y encerramientos al respecto de 8. pesos, y 3. reales por cada marco; en los correspondientes à los de 710. hasta 24. de Julio de el de 723. en que se incluyen todos los antecedentes, no se encuentra semejante expresion, y solo consta, que las levadas, y encerramientos de moneda se havian hecho desde el referido de 710. hasta parte de el de 717. sin hacerse mencion, de à que respecto se havia dividido cada marco de plata, y que desde parte del mismo de 717. hasta 24. de Julio de el de 723. se havian hecho dichas levadas, y encerramientos por el peso, y precio, que se acostumbraba, segun Reales disposiciones, y Ordenanzas.

320 Lo tercero, y ultimo, porque la variedad de formulas, y expresiones, de que han usado en dichos Libros, y Quadernos los Escrivanos de dicha Real Casa en este assunto arguye, haver procedido en él con muy poco cuidado, y consiguientemente no deberse, hacer aprecio alguno, para desvanecer la costumbre, y estilo, que se ha probado, haver havido en ella, y se halla justificado con las deposiciones de tantos testigos, que  
no

no han podido menos de saberle, y practicarle, de los Libros, y Quadernos, de que se sacaron dichos Testimonios.

321 Y es muy de notar en prueba del poco cuidado, y reparo, que tuvieron dichos Escrivanos de la Casa en escribir los asientos en los Libros, y Quadernos, de donde se sacaron los citados Testimonios, haver expressado en ellos, segun consta de Autos, que desde el citado dia 24. de Julio de dicho año de 723. hasta fin de el de 728. se hicieron las ultimas levadas, y libranzas de moneda al respecto de 8. pesos, y 4. reales por marco (que es lo mismo, que decir al de 68. reales) segun Reales disposiciones; siendo assi, que para haverla dividido à este respecto no hubo mas razon en dicho tiempo, que la costumbre igualmente observada en aquella Real Casa en los años antecedentes, pues aunque, quando en el de 724. se reimprimieron las Ordenanzas de ella, se emmendaron, y corrigieron por el Virrey Marqués de Casa-Fuerte aquellas palabras: *Y estando la moneda arreglada à 67. reales por marco*, referidas incidentalmente en la 24. del Conde de Galve, poniendo en su lugar, y al num. 25. *Y estando la moneda arreglada à 68. reales por marco*, ni esta correccion, y emmienda se puede llamar Real disposicion, ni, aunque lo fuera, pudieron referirse à ella los asientos de dichos Libros, y Quadernos desde el citado dia 24. de Julio de dicho año de 723. hasta 23. de Octubre de el de 724. en que se dió Despacho por el mismo Virrey para la reimpresion de las Ordenanzas antiguas, corregidas ya, y emmendadas las referidas palabras de la 24. del Conde de Galve, y se mandò se guardassen, y observassen todas en dicha Real Casa, se-

Mem. num.

731.

.047

Mem. num.

.147

Mem. num.

0007.000

Mem. num.

743.

segun, y en la manera, que estaban formadas.  
322 Y sobre todo, lo, que no tiene duda, es, que dicha correccion, y enmienda de las citadas palabras, que incidentalmente se expressaban en la *Ordenanza* 24. del Conde de Galve, unicamente se hizo en fuerza de la referida costumbre, y motivos, que huvo para su introduccion, para evitar la repugnancia, que havia entre esta, y dichas palabras, como resulta de la representacion, que sobre este particular hicieron los Oficiales mayores de aquella Real Casa à dicho Virrey Marqués de Casa-Fuerte, y de lo, que en su vista dixo el Fiscal de la Audiencia en 29. de Diciembre de dicho año de 723. de que queda hecha mencion supra sub numer. 226. y con mas particularidad se referirà despues.  
323 Pero aun prescindiendo de todo lo dicho hasta aqui, no es posible dudar de la costumbre, que dexamos fundada, à vista de constar en los Autos por la diligencia, y reconocimiento, que con la solemnidad debida se executò, del marco, y dinerales originales de aquella Real Casa, con que se han concertado siempre, y debido concertar los, que se han repartido en las hornazas, para el ajustamiento de la moneda, que se ha labrado en ella, haverse hallado dicho marco arreglado al de Colonia, y dichos dinerales correspondientes à la division de 68. reales por marco, relevante justificacion de dicha costumbre, y del invariable modo de labrar, que se ha observado en dicha Real Casa al respecto de 68. evidenciado por un padron tan antiguo, que es el mejor testigo, que se pudo encontrar en el assumpto, cuya regla, no solo debieron observar en su tiempo los syndicados, y sus antecessores en el suyo, sino que, en haverse apartado de ella,

Mem. num.  
740.

Mem. num.  
741.

Mem. num.  
999. y 1000

93  
y regidose por otro padron, ò dinerales, no es dudable, huvieran cometido unos, y otros delito, de que con razon se les debiera, haver hecho cargo.  
324 Con lo qual se convence tambien, el ningun aprecio, que se debe hacer de lo, que resulta contra dicha costumbre, por lo que los Oficiales mayores de dicha Real Casa expressaron en el citado año de 693. con ocasion de la Visita, que de ella hizo el mismo año el Conde de Galve, de que se ha hecho mencion supra num. 279. à saber, que por aquel tiempo hallandose la moneda, que se labraba en dicha Real Casa, ajustada à 67. reales por marco por la levada, y à la ley de 2210. maravedis por el ensaye, se passaba à hacer el encerramiento, y entregarla à los Dueños de las platas, con cuyo motivo sin duda se expressò asì, aunque incidentalmente, y sin disponer cosa alguna en este particular, en la declaracion, que de la citada *Ordenanza* 10. de Don Luis de Velasco hizo de resultas de aquella Visita dicho Conde de Galve, mandando, observar en los libramientos, y despachos de moneda el estilo, y corriente, que se havia guardado hasta entonces; pues, aun siendo esto asì, no es posible dudar, atendido lo, que resulta de Autos, que en dicho año de 693. y antes, se hallaba yà introducida, y observada dicha costumbre en la Casa de Mexico, aunque, como se debe discurrir, los Oficiales mayores, que eran de ella por aquel tiempo, poseidos de algun vano temor, se la ocultassen à dicho Conde de Galve, como se convence de lo, que de anterior al citado año de 693. deponen muchos testigos de los, que se han referido supra num. 299. y 300. y de lo que resultò del cotejo, y reconocimiento, que se hizo de los dinerales

Mem. num.  
734.

Vease lo alegado en este particular por el Tesorero.  
Mem. n. 639.

Aaa

ori.

originales de dicha Real Casa, que, como acabamos de decir, se hallaron ajustados al respecto de 68. reales por marco.

325 Fuera de que, aunque por lo referido concedieramos, sin perjuicio de la verdad, que en el expresado año de 693. no se hallaba introducida, y prescripta dicha costumbre en aquella Real Casa, esto nunca pudiera obstar al Tesorero, y demás Oficiales mayores, que entraron despues en ella à servir sus officios, y solo continuaron la práctica, que hallaron de labrar la moneda de plata al respecto de los 68. reales por marco.

326 Además de lo dicho se halla comprobada la referida costumbre, y estilo con el cotejo, que se hizo à instancia del Tesorero de aquella Real Casa con nueve monedas antiguas al parecer fabricadas en ella, una en el año de 610. y otras en el de 668. que reconocidas por Don Francisco Monllor Tallador, y Don Manuel de la Cueva su Ayundante, y por el Fiel Contraste de la Ciudad de Mexico con citacion del Fiscal de aquella Audiencia declararon, haverse fabricado al parecer en dicha Real Casa, y estar ajustadas, y labradas al respecto de 68. reales por marco.

327 Ni se puede dudar, haverse introducido, y prescripto en la Casa de Mexico dicho estilo, y costumbre en la forma propuesta à vista, ciencia, y tolerancia de los Virreyes, y Ministros de su Magestad, que siendo sabidores de ella, no la han impugnado, ni contradicho, cuya permission asimismo no es dudable, haver sido bastante para su legitima introduccion, y prescripcion, aun estando à lo dispuesto en la citada ley 5. tit. 2. part. 1. en aquellas palabras: *Sabiendolo el Señor de la Tierra, è no lo contradiciendo*, por la qual se requiere, para la pres-

prescripcion legitima de qualquiera, la ciencia, y tolerancia del Principe, como haciendose cargo de ella docent in punct. Burg. de Paz in dict. leg. 1. Taur. num. 233. Cevall. *Commun. contra commun. quest. 357. num. 3.* ibi: *Secundo præmittendum est, quod scientia principis non est necessaria de iure communi ad inducendam consuetudinem, secundum gloss. in c. in istis, 4. dist. quæ communiter est recepta, secundum Doctores in prædictis locis, quamvis de iure regio requiratur, ut in d. l. 5. tit. 2. p. 1. l. 11. tit. 1. lib. 7. ord. l. 1. § lib. 7. recop. quod declarat Avendañus in cc. prætorum, c. 1. n. 2. § in c. 8. n. 3. § in dictionario, verb. costumbre, fol. 179. § Salazar de usu, § consuetudine, c. 10. n. 44. qui bene declarat illam legem partitæ. Circa quam est advertendum, quod sufficit scientia, § patientia officialium, § suorum Judicum, à quienes se deben añadir Gutierrez lib. 3. Practic. quest. 31. n. 9. y Fermosin. in dict. Rubric. de Consuetudin. quest. 1. n. 9. § in cap. final. eiusd. tit. question. 5. n. 10. que no pudiendo ignorar la disposicion de dicha ley 5. por ser Regnicolas, aunque sin hacer mencion de ella, siguen, y comprueban la misma sentencia.*

328 Además de que, aunque concedieramos sin perjuicio de la verdad, ser necessaria, para la legitima introduccion, y prescripcion de la costumbre por las palabras, que se han referido de la citada ley 5. donde se debe juzgar por las de las Partidas, la ciencia, y tolerancia del mismo Principe, haviendo sido no solo racional, sino tambien precisa la, que se ha observado en la Casa de Mexico, de dividir cada marco de plata de los, que en ella se han reducido à moneda, en 68. reales, ò piezas, como manifestaremos luego, no es dudable, que para su introduccion, y prescripcion legitima ha

bas-

Memer. numer. 1027. y 1028.

Verde lo que este en este particular por el Tesorero. Memer. 1027.

bastado la general, que ha tenido su Mag. y con que en comun ha permitido, y permite, se introduzcan, y prescriban algunas en sus Dominios, aunque sean contrarias à sus mismas leyes, ut in nostris terminis docent Avendañ. de Exequend. mandat. cap. 1. n. 23. versic. Nam & unum, & num. 24. ibi: Nam & unum ex fundamentis, quo utitur Joan. Lop. cessat hodie, cum licet sit verum, nullam consuetudinem in regno Castellæ posse introduci sine scientia, & paciencia regis, aut alterius domini loci ubi introducitur, ut in l. 5. tit. 2. p. 1. Tamen iure ordinationum data est iam voluntas regia ad omnes consuetudines rationabiles introductas, nec exquiritur alia scientia, vel voluntas regia. Idem Avendañ. cap. 8. num. 1. & seqq. Burg. de Paz ubi suprâ sub dict. num. 233. ibi: Et si dictæ legis partitæ sanctionem hucusque observari non viderim. Nec consuetudinem ex eo impugnari, quia de principis scientia, & paciencia nequaquam constet, ex eo fortassis, quod principis aut domini terræ scientia, & paciencia sat consuetudo constituta videtur, ex generali iuris concessione, qua consuetudinem legitimo tempore, & non contra rationem introduci conceditur, assi, como hablando generalmente los D.D. del tacito consentimiento del Legislador, que dicen muchos, deber intervenir en terminos de derecho comun, civil, y canonico para la legitima introduccion, y prescripcion de qualquiera costumbre afirman, bastar, para que se verifique, la general noticia, y tolerancia, con que sabe, y permite, se introduzcan algunas siendo racionales, aunque sean opuestas à sus mismas leyes, sin que sea necesario, la tenga especial, ò particular de esta, ò aquella, que se prescribe, Sanchez de Matrimon. lib. 7. dict. disputation. 4. num. 2. Salmanticens. in Curs. Theolog. Moral. tom. 3. tract. 11. cap. 6. punct. 3. §. 5. num.

95  
n. 33. & D. Salced. de Leg. Politic. lib. 1. cap. 8. §. 1. num. 21. ibi: Nam cum ad consuetudinem inducendam sufficiat, ut consuetudo rationalis sit, & præscripta, capit. ultim. de consuetud. dum talis invenitur consuetudo, nullatenus necessarius est consensus personalis superioris, Suar. dict. lib. 7. cap. 13. num. 8. quia cum constitutum sit, ut consuetudo habens illas, vel illas condiciones, valeat, ex tunc quod ille condiciones inveniuntur in consuetudine, consensus legalis, & iuridicus à Principe omnibus his conditionibus exhibitus, huic conditioni applicatur, & vires sumit, ac si particulariter fuisset præstitus, cum non minus efficax sit voluntas Principis per legem loquens, quam quæ per voluntatem, & expressum consensum præcipit.

329 Y no solo se halla introducida, y prescripta dicha costumbre en la Casa de Mexico à vista, ciencia, y tolerancia de los Virreyes, y Ministros de su Magestad, sino autorizada, y calificada tambien por los mismos con positivos actos, en que la han aprobado, como consta de los Autos de la Pesquisa, y lo, que es mas ( como asimismo parece de ellos ) haviendose representado à su Magestad por el año passado de 711. se dividia cada marco de plata de los, que se reducian à moneda en aquella Real Casa, en 68. reales, ò piezas en conformidad de dicha costumbre, enterado de todo, no consta, haverlo contradicho; sino antes bien dando gracias al Virrey Duque de Linares, que hizo esta representacion, por lo, que havia executado.

330 Consta, pues, haverse positivamente aprobado por los Virreyes, y Ministros de su Magestad la costumbre, que ha havido en la Casa de Mexico, de dividir cada marco de plata de los, que en ella se han reducido à moneda, en 68. reales, ò piezas en los Autos, que se han citado, y formò el